



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

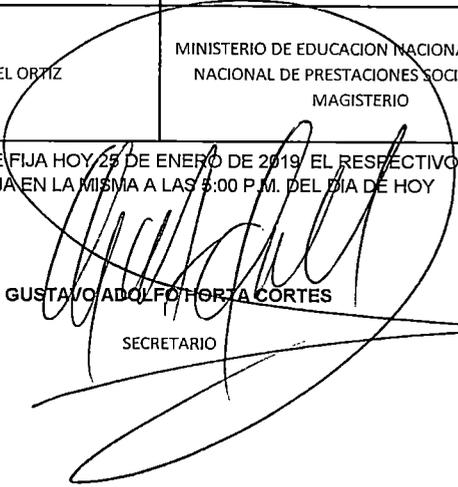
ESTADO NO. 005

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25/01/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180024500	R.D.	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA - AUTO INADMITE DEMANDA	24/01/2019	1	163
410013333006	20180041800	NULIDAD	JACOB ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	24/01/2019	1	18
410013333006	20180042000	N.R.D.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	MUNICIPIO DE AIPE	AUTO INADMITE DEMANDA	24/01/2019	1	58
410013333006	20180042100	N.R.D.	JOSE FIDEL JIMENEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO ADMITE DEMANDA	24/01/2019	1	117
410013333006	20180042300	N.R.D.	CRISTO GUZMAN ALFONSO	CREMIL	AUTO REQUIERE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - IMPONE CARGA A LA PARTE ACTORA PARA RETIRAR ENTREGAR Y SUFRAGAR GASTOS PARA EL ENVIO DEL OFICIO CINCO DIAS DE PLAZO PARA HACERLO	24/01/2019	1	27
410013333006	20180042400	N.R.D.	NOHORA LIZCANO TRUJILLO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	AUTO RECHAZA DEMADNA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD	24/01/2019	1	21
410013333006	20180042500	NULIDAD	GETNY CONSTANZA GARCIA CANO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	24/01/2019	1	8
410013333006	20190000500	NULIDAD	ROSMIRA GUERRERO STERLING	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA-ORDENA REMITIR EXPEDITNE AL CONSEJO DE ESTADO BOGOTA D.C.	24/01/2019	1	9

410013333006	20190001000	N.R.D.	JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO REQUIERE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - IMPONE CARGA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE UN PORTE NACIONAL BOGOTA A EFECTOS DEL ENVIO DEL RESPECTIVO OFICIO ALLEGANDO EL RECIBO ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL MISMO PARA LO CUAL SE OTORGA EL PLAZO DE DIEZ DIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CARGA	24/01/2019	1	26
410013333006	20190001200	N.R.D.	NORBY MEDINA SIMBAQUERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	24/01/2019	1	31
410013333006	20190001300	R.D.	COLOMBIA TELECOMUNICACION SA ESP	RAMA JUDICIAL Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	24/01/2019	1	133
410013333006	20190001500	N.R.D.	YOLANDA RAMIREZ GAITAN	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	24/01/2019	1	71
410013333006	20190001700	N.R.D.	ANIE SANMIGUEL ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	24/01/2019	1	74

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE ENERO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 3:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
 SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

DEMANDANTE: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180024500

CONSIDERACIONES

Regresado el expediente de segunda instancia una vez surtida la apelación contra la providencia que rechazó la demanda¹, se procederá al estudio de la misma por cuanto la providencia de fecha 11 de diciembre de 2018² proferida por el superior revocó el auto apelado y ordenó tramitar la presente demanda.

En esa orden de ideas, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

No acato a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que la apoderada a quien se confirió poder para actuar en el presente proceso presentó renuncia de poder (visible a folios 12-14 cuaderno Tribunal), sin que hasta la fecha se observe un nuevo apoderado para actuar en representación de la parte actora.

Incumplimiento del artículo 162 numeral 7, en la medida que no se informa el lugar y la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y la parte demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa por **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR** en contra del **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**.

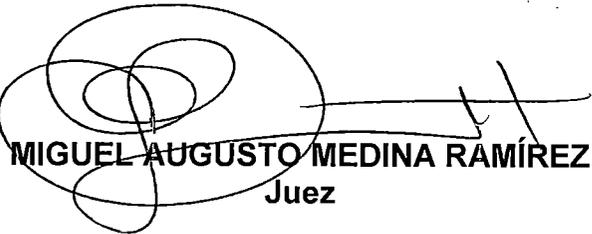
TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

¹ Folios 152-155 cuaderno principal.

² Folios 4-7 cuaderno Tribunal.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido por los CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, de conformidad con los memoriales presentados por la abogada MARIANA ECHEVERRI GÓMEZ (visible a folios 12-14 cuaderno Tribunal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUSGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>005</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 Ene / 19</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición: ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación: ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	

18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180041800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: JACOB ROJAS GUTIERREZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 se encuentran falencias que deben ser subsanadas a saber:

Artículo 162 numeral 4, de los fundamentos de derecho y el concepto de violación. Se debe tener en cuenta que este requisito no es meramente formal y que se puede superar con la sola existencia en la demanda de un título con ese concepto y la enunciación o transcripción de normas constitucionales o legales, por el contrario es el eje central de la acción de control judicial del acto administrativo, pues en principio en esta jurisdicción el juez está sometido exclusivamente a los argumentos de la demanda sin que pueda fallar o evaluar en forma extra o ultrapetita.

Además, no puede quedar al arbitrio del juez la evaluación del control de legalidad a su conocimiento o convicción, por el contrario, la Constitución pregoná la independencia e imparcialidad del juez en la toma de sus decisiones.

Por último, debe existir un mínimo de congruencia, lógica y razonabilidad de las normas enunciadas, los argumentos del cargo y el acto administrativo demandado, pues en este caso los hechos enunciados no corresponden con la realidad del acto administrativo, sea del caso presentar el cargo de delegación y las normas sobre ese tema presentado, cuando el acto administrativo demandado Decreto 591 de 2018 fue expedido por el Alcalde Titular, igual suerte corre el cargo de competencia pues alega que corresponde al Concejo en virtud del artículo 313 numeral 6 Constitucional, el cual no habla de manual de funciones sino de la estructura y función genérica de las dependencias, y por el contrario el artículo 315 numeral 7 expresamente faculta al alcalde la asignación de funciones de los empleos.

Artículo 162 numeral 1 y 2, a pesar que se enuncia como autoridad demandada el Municipio de Neiva y un acto exclusivo de esa entidad como pretensión, se observa en la medida cautelar que se tiene un interés adicional, que es el proceso de selección o convocatoria pública No. 711 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual solicita sea suspendido, pero además según el análisis de la demanda quiere extender los posibles efectos de su pretensión a ese proceso.

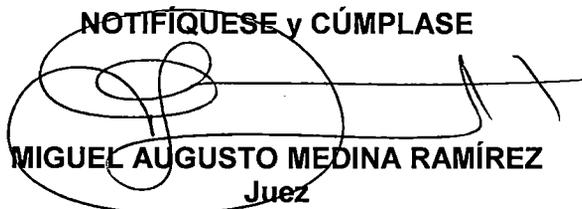
En mérito de lo anterior el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad por JACOB ROJAS GUTIERREZ en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

005
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-06-19 a las 7:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180042000

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se evidencia lo siguiente:

Frente al memorial poder visto a folio 26, el Despacho considera que si bien establece que se confiere con el fin de presentar demanda de acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra el MUNICIPIO DE AIPE, no se identifica el objeto de la demanda ni el acto administrativo demandado, por ende, se denota un incumplimiento de los requisitos del poder especial establecido en el 74 de la Ley 1564 de 2012, pues, el asunto debe quedar debidamente determinado y claramente identificado.

Por otra parte, se encuentra que la prueba solicitada es de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendida, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 173 ibídem.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

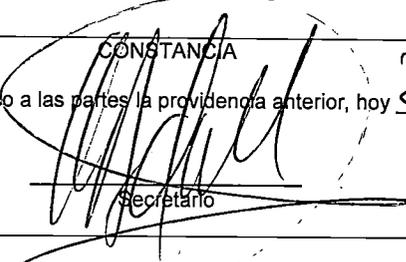
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

CONSTANCIA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>005</u>	notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 Dic / 19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180042100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FIDEL JIMENEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE FIDEL JIMENEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LIBIA ARIAS VARGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 123.300 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 21) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

001: Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-Enero/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____
 Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

DEMANDANTE: CRISTO GUZMAN ALFONSO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180042300

Mediante apoderado, el demandante radicó demanda el 18 de diciembre de 2018 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque de la documental allegada no se pueda determinar el último lugar donde el demandante CRISTO GUZMAN ALFONSO prestó sus servicios a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL para que certifique el último lugar donde el señor CRISTO GUZMAN ALFONSO, identificado con la C.C. 7.688.079 de Neiva, prestó sus servicios como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a fin que certifique el último lugar donde el señor CRISTO GUZMAN ALFONSO, identificado con la C.C. 7.688.079 de Neiva, prestó sus servicios como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>005</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>25 Enero 19</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180042400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA LIZCANO TRUJILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON – HUILA

Mediante apoderado judicial, la señora **NOHORA LIZCANO TRUJILLO** impetra demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON – HUILA**, pretendiendo la declaratoria de la Resolución No. 1101 del 15 de agosto de 2018¹, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías con carácter retroactivo a favor de la demandante.

En primer lugar, este despacho determinará si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que este despacho analiza el tema de la caducidad de la siguiente manera:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).

En atención a la norma transcrita y según los hechos alegados por la parte actora, en virtud de los documentos allegados con la demanda este despacho encuentra que la parte accionante discute la forma de liquidación y pago de las cesantías pretendiendo que sean pagadas con retroactividad, y la cual fue negada por la entidad accionada mediante Resolución No. 1101 del 15 de agosto de 2018, sin que con las solicitudes posteriores se revivan los términos para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues como se expone por la entidad demandada en su resolución (folio 11 párrafo 4), la actora tuvo vinculación laboral desde el 13 de enero de 1975 hasta el 30 de diciembre de 2016, y la parte actora (folio 2 hecho 5) manifiesta que la actora fue retirada el 30 de junio de 2017 a raíz de su reconocimiento de su pensión de vejez.

¹ Folios 8 – 12.

En tal sentido, el Consejo de Estado tiene definido que en tratándose de estos asuntos, lo adecuado es demandar el acto que reconoce cesantías²:

“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil³).”

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Y, por el mismo camino, en tratándose de las solicitudes posteriores no se reviven los términos de caducidad, como así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado⁴:

“Frente al particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

Así las cosas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral de la demandante DENIS RAQUEL GONZALEZ se produjo al momento en que la Administración decide suprimir el cargo. Situación que se originó a partir de septiembre de 1998.”

Y en casos de solicitud de revocatoria directa⁵:

“Sobre el punto en discordia la Corporación⁶ ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

O en el caso de reclamaciones laborales⁷:

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11)

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-

⁴ Providencia del cuatro (4) de febrero de 2016, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00043-01(2688-15)

⁵ Providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15)

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

⁷ Providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01415-01(1177-14)

22

*“En este orden de ideas, considera la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la **Resolución No. 8838 del 24 de agosto de 1994**, en virtud de la cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexecutable el término “nivel ejecutivo” del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que transcurrieran más de 17 años para hacer reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición del 30 de enero de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.”*

Ahora bien, si en virtud de los principios *pro damato* y *pro actione* tomamos como fecha cierta a partir del cual se debe contar el término de caducidad para accionar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la fecha expuesta por la parte actora (folio 2 hecho 5) se manifiesta que la actora fue retirada el 30 de junio de 2017 a raíz de su reconocimiento de su pensión de vejez (aunque la entidad demandada informa que la actora tuvo vinculación laboral hasta el 30 de diciembre de 2016), por tanto, al causarse el derecho al pago de sus cesantías por la terminación de la relación laboral, es a partir de esta fecha que debe contarse el término de caducidad para instaurar la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por consiguiente el término para demandar culminaba el día **31 de octubre de 2017**, y aunque la reclamación de las cesantías fue presentada en fecha 21 de mayo de 2018 (folio 8, primer renglón de las consideraciones) y el medio de control fue interpuesto el día 18 diciembre de 2018 (folio 19), dichas fechas se encuentran fuera de términos.

De otro lado no resulta aplicable lo consagrado en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 referente a la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, ya que en asuntos como el que nos convoca la liquidación de cesantías definitivas corresponde a un acto definitivo y no se trata de una prestación periódica debiéndose interponer dentro de los 4 meses siguientes a su notificación so pena de que opere la caducidad⁸.

“...los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, en el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004⁹ reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

Es decir, el acto de reconocimiento y pago de cesantías es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

En relación al término para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

⁸ Auto dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18), SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁹ Ley 962 de 2004 Artículo 56. Racionalización. de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

Igualmente, el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías¹⁰ no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.

En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados."

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora **NOHORA LIZCANO TRUJILLO** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON – HUILA**, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7:00 a.m.	<u>25 Enero / 19</u>
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180042500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GETNY CONSTANZA GARCIA CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZON – HUILA

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 se encuentran falencias que deben ser subsanadas a saber:

Artículo 162 numeral 4, de los fundamentos de derecho y el concepto de violación. Se debe tener en cuenta que este requisito no es meramente formal y que se puede superar con la sola existencia en la demanda de un título con ese concepto y la enunciación o transcripción de normas constitucionales o legales, por el contrario es el eje central de la acción de control judicial del acto administrativo, pues en principio en esta jurisdicción el juez está sometido exclusivamente a los argumentos de la demanda sin que pueda fallar o evaluar en forma extra o ultrapetita.

Además, no puede quedar al arbitrio del juez la evaluación del control de legalidad a su conocimiento o convicción, por el contrario, la Constitución pregoná la independencia e imparcialidad del juez en la toma de sus decisiones.

Artículo 162 numeral 1 y 2, a pesar que se enuncia como autoridad demandada el Municipio de Garzón y un acto exclusivo de esa entidad como pretensión, se observa en la medida cautelar que se tiene un interés adicional, que es el proceso de selección o convocatoria pública No. 723 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual solicita sea suspendido, pero además según el análisis de la demanda quiere extender los posibles efectos de su pretensión a ese proceso.

No acato del numeral 5 del artículo 162 ídem, relativo a los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, en la medida que en la demanda realiza una relación de pruebas a considerar sin allegar las mismas en la presentación.

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, pues es menester precisar que la parte demandante no allegó la totalidad de las copias de la demanda y se debe notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto, faltaría un (1) traslado para realizar las respectivas notificaciones.

En mérito de lo anterior el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad por GETNY CONSTANZA GARCIA CANO en contra del MUNICIPIO DE GARZON.

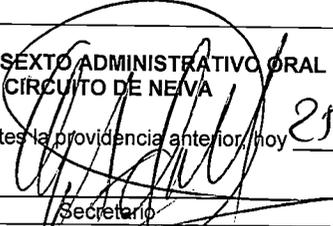
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

00) Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 Enero/19 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620190000500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ROSMIRA GUERRERO STERLING
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO

A través del medio de control de Nulidad y mediante apoderado judicial, la actora pretende la declaratoria de Nulidad del Decreto 224 del 09 de mayo de 2018 por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Municipio de Pitalito – Huila, así como de los actos administrativos que modificaron, adicionaron, suprimieron y todas las disposiciones generadas como consecuencia el Decreto 224 del 09 de mayo de 2018.

De igual manera se pretende, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del referido decreto, se declare la nulidad del Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018 “por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PITALITO – HUILA “Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Sobre la naturaleza jurídica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC¹, se encuentra que “La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público”, y, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos conforme el Artículo 130 de la C. P.”, en el mismo sentido, la Ley 909 de 2004 (por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones) – TÍTULO II, CAPÍTULO I – De la Comisión Nacional del Servicio Civil - Artículo 7º sobre la naturaleza de esta entidad se establece que:

ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se halla inmiscuida una autoridad del orden nacional, su conocimiento corresponde al Honorable Consejo de Estado en única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, y por lo que se dará aplicación al artículo 168 ibídem del disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

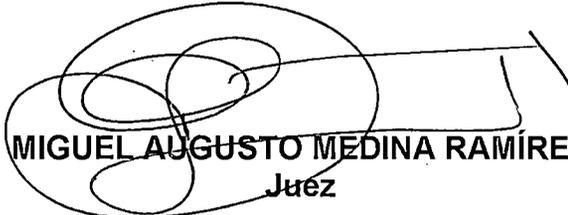
RESUELVE:

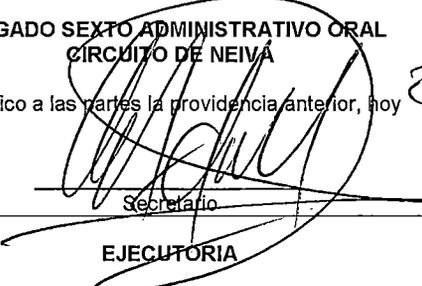
1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/institucional/direccionamiento-estrategico/quienes-somos-cnsc/39-resena-historica-de-la-cnsc>

2°. **SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido ante los Honorables Consejeros del Consejo de Estado, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVÁ	
Por anotación en ESTADO NO <i>005</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>25 Ene / 19</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



Neiva, 24 ENE 2019

DEMANDANTE: JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 010 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte que no se acreditó el último lugar donde prestó sus servicios el actor, al tenor del artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior resulta necesario a efectos de verificar la competencia por razón de territorio.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que certifique el último lugar donde el actor JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ, prestó los servicios.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

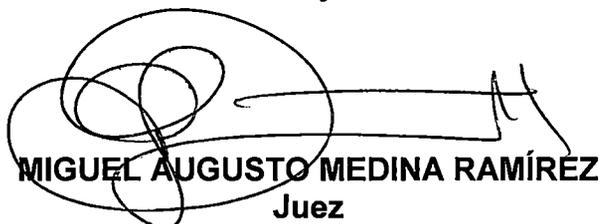
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

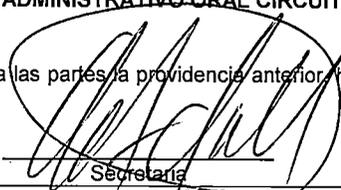
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin que certifique el último lugar donde prestó los servicios el señor JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ, CC.12.276.962 de La Plata Huila.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte actora para que allegue un porte nacional Bogotá, a efectos del envío del respectivo oficio, allegando el recibo original y dos fotocopias del mismo, para lo cual se le otorga el plazo de diez (10) días, para el cumplimiento de dicha carga. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25-Abr-19</u> a las 7:00 a.m.		
 Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	

Secretaria		
TÉRMINOS AUTO		
, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.		
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	Días inhábiles _____
No atendió ____		

Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

DEMANDANTE: NORBY MEDINA SIMBAQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190001200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **NORBY MEDINA SIMBAQUERA** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

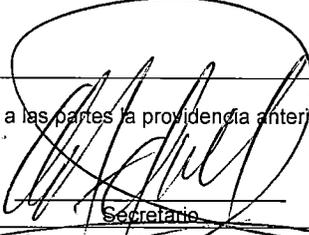
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ** con tarjeta profesional No. 251.541 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-Jun-19</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



24 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO – REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 13 000

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., contra RAMA JUDICIAL Y MARIA YANITH SALAZAR PEREZ.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

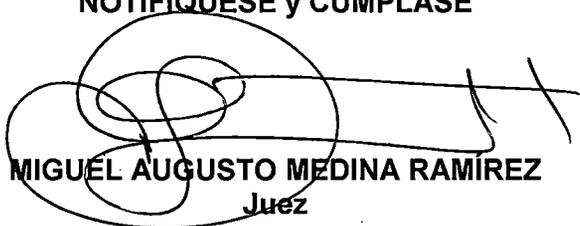
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes de correo local a Neiva y un (1) porte nacional Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **GERMAN GOMEZ MANCHOLA**, identificado con CC. 12.120.163 y portador la tarjeta profesional 59.830 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 Ene/19 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

DEMANDANTE: YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190001500

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

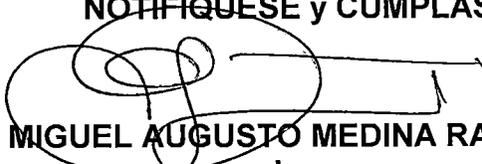
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

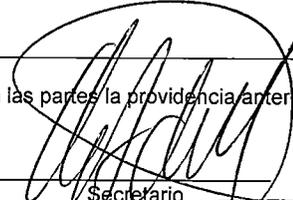
- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

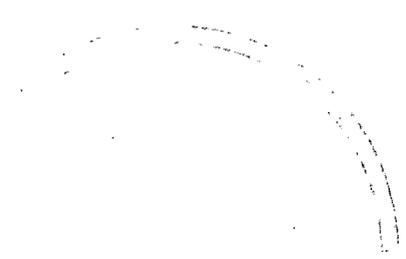
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** con tarjeta profesional No. 202.349 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 Jun 19</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190001700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIE SANMIGUEL ORTÍZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Mediante apoderada judicial, la señora ANIE SANMIGUEL ORTÍZ impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 17 de enero de 2018, momento en que cumplió 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

"...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad a **\$41.405.800** (\$828.116 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y que la parte demandante estima en la suma mensual de **\$2.371.588 para el 2017 y \$2.468.586 para 2018**, correspondiendo su valor acumulado entre septiembre de 2017 y diciembre de 2018 a la suma total de **\$46.418.138**, como así se estima en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA¹; por tanto, bajo la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como metodología el lapso de los últimos 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en principio, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho.

¹ Visible a folios 22-23

No obstante lo anterior, una vez revisada la pretensión 2 de la demanda², se establece que el status pensional de la demandante, data del 17 de enero de 2018, por ende, al multiplicar la suma de \$2.371.588 que establece como valor de la mesada pensional por 12 meses, arrojaría el valor de \$28.459.056, el cual no excede el monto de 50 SMLMV radicando la competencia en este Despacho, por lo tanto, ante dicha inconsistencia para determinar la competencia, esta agencia judicial pasa a esbozar el siguiente análisis:

Según el registro civil de nacimiento la señora ANIE SANMIGUEL ORTÍZ, nació el 11 de septiembre de 1962³, cumpliendo los 55 años de edad, el **11 de septiembre de 2017**;

Con reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, **entre el 14 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 2006, cotizó 565 semanas⁴** y; desde el 12 de mayo de 2006 hasta la fecha, la demandante se encuentra vinculada como docente adscrita al MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁵, **razón por la cual entre el 12/05/06 y el 11/09/17, han transcurrido 11 años, 3 meses, y 27 días (4140 días).**

En ese orden de ideas, se colige que en atención a su pretensión en la que aduce que los requisitos para obtener la pensión de jubilación son la edad de 55 años y 1000 semanas cotizadas, encuentra este Despacho que, según su reclamación los configurarían el 11 de septiembre de 2017, por ende, a efectos de la determinación de la cuantía deberá tenerse en cuenta la liquidación razonada de la cuenta del libelo inicial, que coincide con el periodo comprendido entre el 11/09/17 y el 31/12/18, determinándose que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

² Folio 2

³ Folio 34

⁴ Folio 35

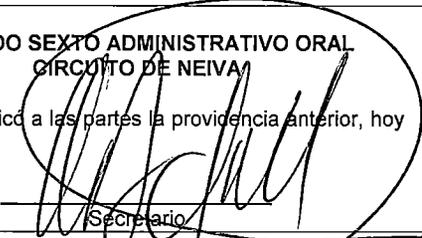
⁵ Folio 57

75

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>005</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 Enero 19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	